

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho informando que la Asistente Social del Juzgado al realizar la visita sociofamiliar, al verificar la condición del señor Miguel Angel Ayala Ayala, no fue posible notificarlo del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Radicación: 2022-351

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **SIRLEY RAMIREZ SUAZA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL AYALA AYALA**, en providencia notificada el 26 de julio de 2023, en el numeral tercero, se dejó sin efecto el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1107 del 11 de octubre de 2022, que nombró curador ad litem al demandado, y las actuaciones consecuenciales, y se ordenó la notificación del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, a través de la Asistente Social del Despacho, al momento de realizar la visita.

Así entonces, realizada la visita sociofamiliar ordenada, en las observaciones directas de la profesional en Trabajo Social, contenidas en el informe de la visita social que practicó en la Calle 72c #5N – 45, Bloque 7, apto 101, Unidad Residencial Matecaña, el día 12 de octubre del 2023, lugar de residencia del demandado MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, a partir de la entrevista con que sostuvo con éste, evidenció la afectación cognitiva en el señor MIGUEL ANGEL, por lo que concluyó la imposibilidad de comprender el asunto en cuestión, razón por la cual no fue posible notificarle el proceso.

Ahora bien, en la nada pacífica interpretación de la ley 1996 de 2019, en pronunciamiento posterior al que condujo la decisión del Despacho a que se ha hecho referencia, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia, también en sede de tutela, señaló que:

“(...). La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa. Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley».

Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fíjese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito - proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-, comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate".¹

De acuerdo a lo anterior, y quedando evidenciado del informe de visita social realizada que el señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, no está en posibilidad de ejercer su capacidad legal y de participar en el proceso de manera directa, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales, con fundamento en el artículo 55-1 del C.G. P., se le designará un curador ad-litem, conforme al artículo 48-7 ibidem, para que la represente dentro del presente proceso, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y para

¹ STC 3329-2023

tal efecto, se nombrará al mismo abogado antes designado, dado que ya conoce de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad-litem del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, a la profesional del derecho, Dr. **MARTHA CECILIA DIOSA CONDE** con T.P. No. 285.642 C.S. de la J., con quien se surtirá la notificación de esta providencia y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada y actuará de forma gratuita, como defensor de oficio. (Artículo 48-7 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 071

Fecha: Abril 29 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.